

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0025146

RECURSO DE APELACIÓN 1070/2018

SENTENCIA NÚMERO 142/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Enrique Gabaldón Codesido

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a cinco de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 1070/2018, interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por la Letrada D^a [REDACTED], contra la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22

de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 464/2017. Siendo parte apelada la Comunidad de Propietarios [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de octubre de 2018, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 22 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 464/2017 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la [REDACTED] [REDACTED]” contra el DECRETO N° 3236/2017, DE 2 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL ALCALDE – PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN N° 2391/2017, DE 27 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL CONCEJAL – DELEGADO DE URBANISMO, MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD Y VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA QUE ORDENA A LA RECURRENTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO DE SEGURIDAD EN MURO CONSTRUIDO ENTRE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PROPIEDAD DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y LA [REDACTED] DESTINADA A ZONA VERDE DE TITULARIDAD MUNICIPAL, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

a)ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.

b)RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA SE LE REINTEGRE EL IMPORTE DE LOS GASTOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ, EN SU CASO, EN EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICION DE LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE TRES MIL EUROS (3.000.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.”

SEGUNDO.- Por escrito presentado, el Ayuntamiento de Majadahonda interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se revoque la sentencia recurrida y se proceda a la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte apelada, presentándose por la Comunidad de Propietarios escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando se confirmara la sentencia apelada.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Chulvi Montaner, señalándose el 12 de marzo de 2020 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida es el Decreto nº 3236/2017, de 2 de octubre de 2017, dictado por el Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 2391/2017, de 27 de julio de 2017, dictada por el Concejal –Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda que ordena a la recurrente la ejecución de obras de mantenimiento de seguridad en muro construido entre la [REDACTED] propiedad de la [REDACTED] y la [REDACTED] destinada a zona verde de titularidad municipal,

La sentencia apelada estima el recurso argumentando, en primer término que:

“(…) lo verdaderamente sustancial es la patente indefensión que ha generado a la parte actora la irregular tramitación el procedimiento y el desconocimiento de su contenido real, como imponía el artículo 35 a) de la ley 30/1992 aplicable al caso. Como ya hemos explicado, todo el 52/2015 se tramitó sin su conocimiento e intervención; y, cuando se le dio audiencia, no se le indicó a qué efectos y, concretamente, que lo fuera a efectos de un expediente de disciplina y de una posible orden de ejecución de obras, de cuya incoación jamás había tenido noticia y que no aparecía en el expediente que se puso a su disposición. Se le dio audiencia, incluso, en un acto que se intitulaba “Reclamación por Responsabilidad patrimonial por Daños causados en [REDACTED]...”. Cuando, ignorante del sentido del expediente y de la finalidad de la audiencia, hizo unas alegaciones referidas a la responsabilidad patrimonial, que era lo que había reclamado en el escrito origen de las actuaciones, tampoco se reparó en la causa de la confusión, ni se le restañó la indefensión en que se le sumía, lo que hubiera sido tan fácil como darle una nueva audiencia, tras notificarle, por ejemplo, una diligencia de constancia como la de 20-11 2017 que aparece al folio 376, que bien pudiera haberse dictado antes y a estos fines y no seis meses después del trámite y luego de haber recaído ya la resolución que decidía el procedimiento”.

Y, en segundo lugar, que:

“El hecho no controvertido es el siguiente: el muro 2 causante de los daños y sobre el que recae la orden de ejecución es propiedad del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA. En efecto, el llamado “muro 2” está construido sobre una parcela de titularidad municipal, con autorización de un Decreto nº 224/2009 de la Alcaldía. Lo realizó la constructora [REDACTED] y lo cedió gratuitamente al Ayuntamiento con la sola obligación de responder de los vicios o defectos ocultos (página 17 de la resolución recurrida, con referencia al informe de tres arquitectos municipales en los folios 131 a 136 del expediente). La lectura del Decreto 224/2009 que la demanda adjunta como documento nº 5 deja bien claro que se autorizaba la construcción del muro de contención a costa de la mercantil solicitante, pero cediendo su titularidad al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y compensando a ésta con la suma de 24.000.-euros por afectación del arbolado. El informe técnico acompañado a la demanda como documento nº 6 y la resolución de la Concejala de Urbanismo que se aporta como documento nº 7 dejan claro que se produjo efectivamente la transmisión de la propiedad del muro”.

Y añade:

“En definitiva y por todo lo dicho, la responsabilidad del mantenimiento del muro 2 es de su propietario, en este caso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, conforme dispone el artículo

168.1 de la Ley 9/2001 del Suelo de la CAM. Así lo reconocía palmariamente un informe del departamento de Contratación y Patrimonio de la propia administración, fechado a 2 de Marzo de 2016, que obra en el expediente y que también se aporta con la demanda, como documento nº 8”.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Majadahonda apela la sentencia alegando dos motivos.

En el primero se alega que la sentencia apelada incurre en errónea valoración de la prueba puesto que una valoración correcta y racional de la misma hubiera conducido a considerar que en la tramitación del expediente de disciplina urbanística 52/2015, los defectos en que se incurrió no provocaron indefensión a la Comunidad de Propietarios dado que, en primer lugar, tuvo posibilidades de conocer el contenido de los informes técnicos y jurídicos en base a los cuales se dictaron los actos impugnados; en segundo término los conoció realmente al solicitar la obtención de copia de los mismos; y, en tercer lugar, intervino en el procedimiento por medio de los escritos que fue presentado durante su tramitación, incluido el trámite de audiencia y el posterior recurso de reposición que interpuso. Considera que los vicios en que pudiera incurrir el acto pueden purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía contencioso administrativa.

Como segundo motivo alega la vulneración del artículo 224.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por inexistencia de cosa juzgada y la infracción del artículo 88 del texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y 27 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, sobre subrogación del nuevo propietario en los deberes y cargas urbanísticas previstas en el procedimiento o bien en posteriores actos de ejecución asumidos por el anterior propietario. Considera que el Ayuntamiento, al conceder la autorización para la ocupación del suelo municipal para la construcción del segundo muro, actuó guiado por los principios de buena fe y proporcionalidad y que el Ayuntamiento no asumía más carga que permitir la ocupación del suelo, desligándose de la buena o mala ejecución del muro, por lo que se establecía que no era responsable de sus defectos de ejecución, sino que tal carga corresponde a la persona, el promotor titular de la licencia en cuyo interés se había construido, carga que debe entenderse transmitida a los nuevos propietarios con fundamento en los artículos citados. En definitiva, considera que no debe realizarse una interpretación extensiva de las obligaciones que asumió el Ayuntamiento al conceder la autorización de ocupación del suelo y al aceptar la propiedad del muro,

aceptación que ningún beneficio tenía y tiene para el interés general. Por principios de justicia y equidad no debe echarse sobre las espaldas de la Administración la carga de reparación y mantenimiento de un muro que no tienen ningún beneficio para el interés general. Tal carga debe asumirla la persona que se beneficia directamente de la existencia de tal muro y de su correcto funcionamiento y que no es otra, ahora, que la Comunidad de Propietarios.

La Comunidad de Propietarios se opone al recurso alegando que, en primer lugar, en la tramitación del procedimiento administrativo se le causó indefensión puesto que de la documentación obrante en el expediente administrativo se acredita la ausencia total de tramitación de un procedimiento de disciplina urbanística-orden de ejecución. En segundo lugar considera que concurre cosa juzgada por la sentencia número 100/2018 de 9 de abril dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 en materia de responsabilidad patrimonial y que nos encontramos ante un deficiente ejercicio de la potestad de control urbanístico del Ayuntamiento al otorgar al promotor de la urbanización, [REDACTED] las licencias de obra y de primera ocupación sin obligarla a construir en los terrenos de la urbanización el muro de separación con la parcela municipal y que el Ayuntamiento hubiera entendido necesario. Considera que los artículos invocados de contrario obligan al Ayuntamiento, como propietario del muro, a asumir la obligación de mantener y conservar el muro de su propiedad y por este mismo motivo no puede utilizar su potestad de policía (órdenes de ejecución) contra quien no es propietario ni responsable de dicho muro.

TERCERO.- En el primer motivo de la apelación se alega que la sentencia apelada incurre en errónea valoración de la prueba puesto que los defectos en que se incurrió en la tramitación del expediente de disciplina urbanística, no provocaron indefensión a la Comunidad de Propietarios y que, en todo caso, los vicios en que pudiera incurrir el acto pueden purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía contencioso administrativa.

El motivo no puede acogerse por las mismas y acertadas consideraciones que hace la sentencia apelada.

En efecto, del examen del expediente administrativo se desprende que no consta que en el procedimiento disciplina urbanística se dictara acto de iniciación alguno. La primera comunicación que se hizo al interesado fue la audiencia otorgada el 31 de mayo de 2017 mediante un acto de comunicación en el que se califica expresamente como reclamación por

responsable patrimonial por daños causados en el edificio de Albaida. Como dice la sentencia apelada, en dicho trámite de audiencia no se indicaba en ningún momento a la Comunidad que dicha audiencia se otorgaba a efectos de la posible adopción de la orden ejecución de obras. Es más, cuando expuso a su disposición el expediente, los informes que constaban en el mismo iban siempre referidos a la reclamación por responsable patrimonial presentada por la Comunidad de Propietarios.

Todo ello indica que la orden de ejecución de obra se dictó de plano sin tramitación del procedimiento alguno y sin dar audiencia a la Comunidad, produciéndola evidente indefensión al privarle de su derecho de alegaciones y de defensa.

Alega el ayuntamiento en su apelación que los vicios en que se pudiera haber incurrido pueden purgarse a lo largo del procedimiento, incluso en vía contencioso administrativa.

Debemos en este punto tener en cuenta que el Tribunal Supremo tiene declarado (por todas, sentencia de 6/11/2006, recurso 1860/2004), que:

“(...) los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y que esta regla, de relativización de los vicios de forma, que no determinan per se la anulabilidad, sino sólo cuando al vicio se anuda alguna de esas consecuencias, es también predicable, al menos en procedimientos de naturaleza no sancionadora como el que ahora nos ocupa, cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia. Si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente, la omisión de la audiencia será o deberá calificarse como una irregularidad no invalidante. En otras palabras, los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses”.

Y también debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que en determinadas ocasiones cabe admitir la aptitud de los recursos administrativos para reparar vulneraciones del derecho de defensa producidos en el seno del procedimiento administrativo. Así en sentencia número 70/2012, de 16 de abril de 2012, ha dicho:

“Debemos asimismo tomar en consideración que la demandante, una vez que se le notificó el acuerdo sancionador, interpuso recurso administrativo de reposición contra el

mismo, reproduciendo las iniciales alegaciones que no habían sido incorporadas al expediente, las cuales, ahora sí, fueron valoradas expresamente en la resolución de 31 de julio de 2003 que desestimó el recurso de reposición. En consecuencia, la irregularidad inicialmente cometida fue reparada en la misma vía administrativa, evitando así que se consumase una indefensión de carácter material. Esta aptitud de los recursos administrativos para reparar las vulneraciones del derecho de defensa ya fue reconocida por la STC 59/2004, de 19 de abril (FJ 4), en la que también apreciamos que una inicial indefensión causada por la Administración, al no incorporar y valorar el escrito de alegaciones presentado por el interesado, desaparecía si el recurrente había reproducido sustancialmente sus alegaciones en un posterior recurso administrativo y la Administración, al resolver el mismo, las había tomado en consideración (igualmente, ATC 137/2006, de 19 de abril, FJ 2), a diferencia de los supuestos decididos en las SSTC 175/2007, de 23 de julio; y 70/2008, de 23 de junio, en los que, no obstante la interposición de recurso administrativo, la situación de indefensión no fue adecuadamente corregida.”

En el presente caso no podemos entender que con la interposición y resolución del recurso de reposición interpuesto contra la orden ejecución, se subsanara el defecto de falta de audiencia y dictado de plano de la citada orden pues, en cualquier caso, se privó a la Comunidad de Propietarios de la posibilidad de presentar y proponer la prueba de la que intentara valerse para la impugnación de la orden ejecución, lo que le causó indefensión.

CUARTO.- En el segundo motivo se alega por el Ayuntamiento que al conceder la autorización para la ocupación del suelo municipal para la construcción del segundo muro, actuó guiado por los principios de buena fe y proporcionalidad y que el Ayuntamiento no asumía más carga que permitir la ocupación del suelo, desligándose de la buena o mala ejecución del muro, por lo que se establecía que no era responsable de sus defectos de ejecución, sino que tal carga corresponde a la persona, el promotor titular de la licencia en cuyo interés se había construido, carga que debe entenderse transmitida a los nuevos propietarios con fundamento en los artículos citados. Por principios de justicia y equidad no debe echarse sobre las espaldas de la Administración la carga de reparación y mantenimiento de un muro que no tienen ningún beneficio para el interés general. Tal carga debe asumirla la persona que se beneficia directamente de la existencia de tal muro y de su correcto funcionamiento y que no es otra, ahora, que la Comunidad de Propietarios.

Tampoco el motivo puede acogerse por las mismas y acertadas consideraciones que hace la sentencia apelada.

El artículo 168.1 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, dispone que los *“propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, de mantener en todo momento a las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo”*.

Y el artículo 170 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, bajo el título *“Órdenes de ejecución de obras de conservación y rehabilitación”*, dispone en su párrafo primero que los Ayuntamientos *“deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación o conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deterioradas o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo”*. El incumplimiento injustificado de tales órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante, según se expresa en el párrafo segundo del citado artículo 170, para adoptar cualquiera de las medidas siguientes: a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación, b) Imposición de sanciones previstas en la propia Ley, y c) Expropiación forzosa.

En este punto debemos traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2001 rec. 7088/1998, según la cual:

“Las órdenes de ejecución de los arts. 181.2 y 182.1 del TRLS de 1976 sirven a las potestades municipales de intervención de los actos de edificación y uso del suelo respecto de la conservación de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificios, para mantenerlos en una situación idónea de conservación (art. 245.1 TRLRS) sin alcanzar, desde luego, a un supuesto de reordenación del inmueble que excede de su conservación, como el que aquí se contempla.

La policía administrativa sobre las edificaciones no se limita a las licencias urbanísticas necesarias para alzarlas y ocuparlas sino que se prorroga en el tiempo, tras la conclusión de las obras al amparo de una licencia no caducada y conforme a la ordenación urbanística, mediante la exigencia de los deberes de conservación adecuada de los edificios, que acompañan como deber a las facultades de su uso y disfrute que comprende el derecho de propiedad conforme al art. 348 del Código civil (sentencias de 6 de noviembre de 2000, 5 de diciembre de 1997 y 12 de septiembre de 1997 .

El art. 21.1 del TRLRS establece que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos al uso establecido en cada caso por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, previniendo riesgos para las personas o las cosas, salubridad para que no atenten a la salud e higiene y ornato públicos, para que no perjudiquen lo que se ha llamado la "imagen urbana" (sentencias de 30 de diciembre de 1989 y 27 de febrero de 1990). Nace así la potestad correlativa de los Ayuntamientos u otros órganos competentes legalmente para dictar órdenes de ejecución que garanticen la seguridad, salubridad y ornato de las construcciones, constituyendo, como expresa el art. 5, apartado c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo".

De esta regulación se desprende que el destinatario de las órdenes de ejecución debe ser el propietario de los terrenos o construcciones. Ello es lógico pues es el propietario el que está en condiciones de cumplir la obligación de conservación que le impone la ley.

En el presente caso y como resalta la sentencia apelada, es un hecho no controvertido que el muro 2 causante de los daños y sobre el que recae la orden de ejecución, es propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda. Ese muro está construido sobre una parcela de titularidad municipal, con autorización en virtud del Decreto nº 224/2009 de la Alcaldía y si bien realizó la constructora [REDACTED], ésta lo cedió gratuitamente al Ayuntamiento con la sola obligación de responder de los vicios o defectos ocultos. Como dice la sentencia apelada, de "la lectura del Decreto 224/2009 que la demanda adjunta como documento nº 5 deja bien claro que se autorizaba la construcción del muro de contención a costa de la mercantil solicitante, pero cediendo su titularidad al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y compensando a ésta con la suma de 24.000.-euros por afectación del arbolado".

Por todo ello recurso de apelación debe ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, al desestimarse la apelación, procede condenar al apelante en costas, si bien con la limitación en cuanto a los honorarios de

Abogado y Procurador a un máximo de 2.000 euros, atendida la complejidad del asunto y la actividad desplegada en la apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda contra la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 464/2017; con imposición al apelante de las costas de la apelación, con la limitación señalada en el último FD de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid 19 en el ámbito de la administración de justicia, para el caso de que resulte aplicable en atención a la fecha en que sea notificada esta sentencia y ello mediante escrito que deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, exponer que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurren entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado 2º del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se presume interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 de dicho artículo 88 de la citada Ley), previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-1070-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto**

del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-1070-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. José Daniel Sanz Heredero

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Enrique Gabaldón Codesido

Dª. María Soledad Gamo Serrano

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.